

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del primero de marzo del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00100/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlautla**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTADO

**Primero.** En fecha trece de enero de dos mil dieciséis la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/ATLAUTLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

*“Favor de contestar el cuestionario adjunto. IMPORTANTE: el cuestionario está en formato .xlsx. SOLICITAR A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE LE PROPORCIONE EL ARCHIVO EN EXCEL PARA PODERLO CONTESTAR. REGRESAR LA INFORMACIÓN EN VÍA ELECTRÓNICA, EN EL MISMO ARCHIVO DE EXCEL, POR FAVOR. LA PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DEBE SER LLENADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. LA SEGUNDA, POR LOS DEPARTAMENTOS QUE TENGAN INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS LLEVADOS A CABO DURANTE 2015.” [sic]*

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado "gobierno.xlsx", el cual contiene la siguiente información:

### Cuestionario para las Dependencias de Gobierno

Este cuestionario es completamente confidencial y la información se utilizará únicamente con fines estadísticos

#### INSTRUCCIONES BÁSICAS DEL LLENADO

- 1) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 29 años de edad.
- 2) Se solicita atentamente responder **TODO LOS CAMPOS** con información correspondiente al período ENERO - DICIEMBRE 2015.
- 3) Entendemos ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD como aquellas acciones que se dirijan especialmente a jóvenes; y a sea a través de programas especiales para jóvenes o de adecuaciones dentro de los programas generales para enfocarlos a los jóvenes.

### Información general (2015)

#### Nombre de la Dependencia o Entidad

#### Datos del contacto\*:

Nombre:	
Teléfono:	
E-mail:	

\* Persona a quien podemos referirnos en caso de haber dudas sobre el llenado de los cuestionarios

#### Empleados y voluntarios por género

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados/Remunerados/		
Número de Empleados/Remunerados/Jóvenes (15-29 años)		
Número de Voluntarios/No remunerados/Servicio social/Prácticas/		
Número de Voluntarios/No remunerados/Servicio social/Prácticas/Jóvenes (15-29 años)		

#### Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015

(titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director general adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros cargos que la dependencia considere de toma de decisiones de acuerdo con su organigrama)

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015		
Número de Empleados Jóvenes (15 - 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013		

### Acciones y programas (2015)

¿Contó durante 2015 con Programas/Espacios de participación que tuvieron ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD? En caso afirmativo, favor de enlistarlos a continuación:  (Escribir aquí el nombre del Programa)	Principal tema que aborda	Total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)		Total de participantes de entre 15 y 29 años	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el veinticinco de enero de dos mil diecisésis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente: "*BUEN DÍA COMO RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE INFORMAMOS QUE NO SE TIENE ACCESO A ESA INFORMACIÓN, YA QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015*" [sic].

**Tercero.** Por lo que en fecha veintiocho de enero de dos mil diecisésis, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

#### Acto Impugnado:

*"En la solicitud con folio 00001/ATLAUTLA/IP/2016 se me informó que no se tenía la información solicitada porque correspondía a otra administración, nos preguntamos entonces si pueden enviar la información que corresponde a esta nueva administración." [Sic].*

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

*"Debe existir un reporte que exprese los datos incluso si son de la administración pasada. Si no es posible enviarnos esa información le pedimos amablemente que entonces el cuestionario sea resuelto con la información de la nueva administración"*

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **sujeto obligado** rindió Informe de Justificación en fecha

dos de febrero de dos mil diecisésis, en el que manifestó: "Buenas tardes, le comento que no se envió la información requerida ya que se trata de información referente a la Administración 2013-2015, de la cual no se tiene acceso. Pero con gusto le enviamos posteriormente la información referente a la Administración Actual. Tomando en cuenta que debemos responder específicamente a la información que se nos solicita." [sic], adjuntando el archivo electrónico "gobierno.xlsx", el cual contiene:

### Cuestionario para las Dependencias de Gobierno

Este cuestionario es completamente confidencial y la información se utilizará únicamente con fines estadísticos.

#### INSTRUCCIONES BÁSICAS DE LLENADO

- 1) Para fines de esta investigación se entiende por "JÓVENES" a individuos entre 15 y 29 años de edad.
- 2) Se solicita atentamente responder TODOS LOS CAMPOS con información correspondiente al periodo ENERO - DICIEMBRE 2015.
- 3) Entendemos ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD como aquellas acciones que se dirijan especialmente a jóvenes; ya sea a través de programas especiales para jóvenes o de adecuaciones dentro de los programas generales para enfocarlos a los jóvenes.

### Información general (2015)

Nombre de la Dependencia o Entidad

Jefatura de Recursos Humanos

Empleados y voluntarios por género	Hombres	Mujeres
Número de Empleados (Remunerados)	173	112
Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15-29 años)	24	35
Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio social/Prácticas)	1	0
Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio social/Prácticas) Jóvenes (15-29 años)	1	0

Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015

(titular de la dependencia, subsecretario, titular de unidad, coordinador general, director general, director general adjunto, director de área, subdirector, jefe de departamento o consultor externo, entre otros cargos que la dependencia considere de toma de decisiones de acuerdo con su organigrama)

	Hombres	Mujeres
Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015	30	20
Número de Empleados jóvenes (15 - 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013	2	8

#### Datos del contacto\*:

Nombre:	Marta Guadalupe Marín Rivera
Teléfono:	01 597 97 6 23 60
E-mail:	recursoshumanosatlautla@hotmail.com

\* Persona a quien podamos referirnos en caso de haber dudas sobre el llenado de los cuestionarios

## Acciones y programas (2015)

¿Contó durante 2015 con Programas/Espacios de participación que tuvieron ATENCIÓN DIFERENCIADA EN MATERIA DE JUVENTUD?* En caso afirmativo, favor de enlistarlos a continuación:	Principal tema que aborda	Total de participantes (Público en general, empleados, voluntarios, etc.)	Total de participantes de entre 15 y 29 años
Como respuesta a este apartado le informamos que los programas y espacios de participación en materia de juventud 2016, aun se están evaluando para su aprobación y		Hombres Mujeres	Hombres Mujeres
		Hombres Mujeres	Hombres Mujeres

\* Ver definición en las Instrucciones básicas de llenado.

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 00100/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)*

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

caso se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, es decir, el plazo que legalmente se le confirió a la recurrente para interponer su recurso de revisión, trascurrió del día veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil quince, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día veintiocho de enero del año en curso, es que se considera que el presente Recurso fue interpuesto dentro de los márgenes temporales legales que prevé el artículo antes citado.

**Tercero. Procedencia.** Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada.”*

Por lo que hace a la fracción I es aplicable porque a la hoy **reurrente** se le negó la información que requirió, al momento en que el sujeto obligado manifestó: “BUEN DÍA COMO RESPUESTA A SU SOLICITUD, LE INFORMAMOS QUE NO SE TIENE ACCESO A ESA INFORMACIÓN YA QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015” [sic].

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, a la hoy recurrente se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó la información, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal el presente Recurso de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

**Cuarto.** El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*...*

- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."*

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento la **Recurrente** de la contestación.

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

**Quinto. Análisis de causal de sobreseimiento.** El presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a un cambio de situación jurídica, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primeramente es de señalar que la particular pretendió que el sujeto obligado requisitara un Cuestionario específico por sus áreas competentes.

Al respecto, el sujeto obligado respondió al particular que no era viable atender su solicitud, en razón de que no “SE TIENE ACCESO A ESA INFORMACIÓN, YA QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN 2013-2015”.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que debe existir un reporte que exprese los datos incluso si son de la administración pasada, manifestó que si bien no puede contestar el cuestionario, requería copia de la plantilla laboral.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su Informe de Justificación revoca su respuesta refiriéndose específicamente a:

- Número de Empleados (Remunerados) Jóvenes (15 – 29 años)
- Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio Social/Prácticas)
- Número de Voluntarios (No remunerados/Servicio Social/Prácticas) Jóvenes (15 – 29 años)
- Número de Empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015
- Número de Empleados jóvenes (15 – 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013
- Acciones y Programas en materia de juventud, en el cual se refiere, que se está en la aprobación de este rubro.

Bajo este tenor, respecto de su solicitud de información relativa a: número de empleados (remunerados) jóvenes (15 – 29 años); número de voluntarios (no remunerados/servicio social/prácticas); número de voluntarios (no remunerados/servicio social/prácticas) jóvenes (15 – 29 años); número de empleados que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2015 y número de empleados jóvenes (15 – 29 años) que ocuparon puestos de toma de decisiones en 2013.

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En esas condiciones y considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **el sujeto obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, por lo que podemos concluir *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **sujeto obligado**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

De este modo, con el pronunciamiento del **sujeto obligado** el presente recurso ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica<sup>1</sup>; lo anterior, debido a que el **sujeto obligado** señala en su alcance al Informe de Justificación que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en el Departamento de Personal de la Secretaría de la Contraloría así como en el sistema informático, esa Secretaría no cuenta con la información que solicita el particular.

En tal virtud, esta Autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

...

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."*

*(Énfasis añadido)*

---

<sup>1</sup> **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dicho lo anterior, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado acontece un hecho o circunstancia, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante/recurrente de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado***

informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.  
*(Enfasis añadido)*

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia por un cambio de situación jurídica.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, 75 y 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**TERCERO. NOTIFIQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

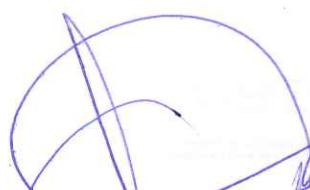
  
**José Guadalupe Luna Hernández**

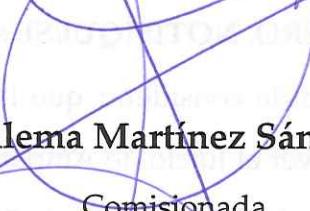
Comisionado

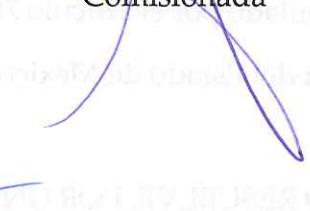
Recurso de Revisión: 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlautla.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez













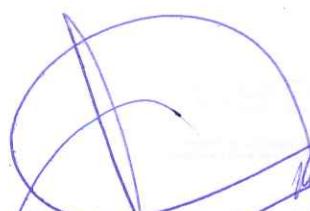






**Javier Martínez Cruz**

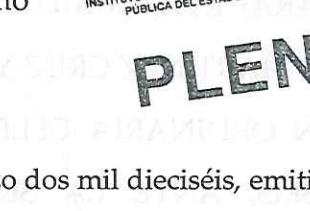
Comisionado



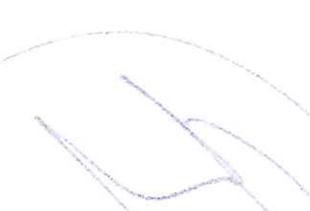


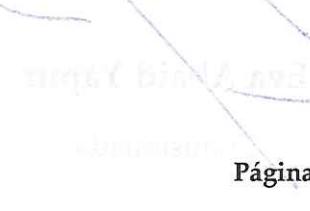








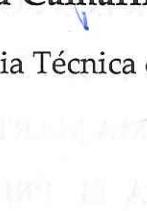








**Catalina Camarillo Rosas**



Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del primero de marzo dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 00100/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ROA







